

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-124/2018.

RECURRENTE: JAVIER SALAS BOLAÑOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública de once de abril de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-124/2018**, interpuesto por Javier Salas Bolaños, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-123/2018**, la Sala Superior, **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

¹ En adelante podrá citarse como "Sala Regional Toluca" o "Sala Regional responsable".

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018 en el Estado de México.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. El diecinueve de octubre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el que aprobó y expidió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el proceso de selección a candidaturas independientes.

3. Acuerdo de procedencia de candidatura independiente. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Toluca², declaró procedente el escrito de la manifestación de intención del hoy recurrente para postular su candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal, otorgándole tal calidad.

² En adelante podrá citarse como "Consejo Municipal".

En el punto CUARTO del indicado documento, se estableció que el ciudadano contaba, a partir del momento en que fuera notificado de tal acuerdo y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, para realizar actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión.

4. Primer juicio local. Inconforme con lo anterior, el cinco de febrero de dos mil dieciocho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México³, al cual le correspondió el número de expediente JDCL/29/2018, quien desechó de plano su demanda⁴.

5. Oficio IEEM/CME107/071/2018. El ocho de marzo del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal notificó al recurrente el reporte de apoyo ciudadano que obtuvo para el proceso electoral en curso.

6. Segundo juicio local. El doce de marzo de dos mil dieciocho, el impugnante promovió nuevo juicio ciudadano, en el que medularmente controversió el

³ En adelante podrá citarse como "Tribunal Electoral local".

⁴ En contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/29/2018, el impugnante interpuso el juicio ciudadano federal ST-JDC-83/2018 ante la Sala Regional Toluca, quien resolvió en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México.

Posteriormente, el impetrante interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-99/2018; respecto del cual se desechó de plano la demanda.

incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano.

El juicio se radicó con la clave JDCL/56/2018 ante el Tribunal Electoral local, quien lo resolvió el veintiuno de marzo siguiente, desechando de plano la demanda por considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, al controvertir el acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete emitido por el Consejo Municipal, referido en el punto 3 de la presente sentencia.

7. Juicio federal. En contra de tal determinación, el veinticinco de marzo del presente año, el mismo ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cual se registró con el número de expediente ST-JDC-123/2018.

El cinco de abril siguiente, la Sala Regional Toluca emitió sentencia, confirmando la ejecutoria dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente JDCL/56/2018.

Tal determinación se notificó al recurrente de manera personal, el seis de abril del año en curso⁵.

⁵ Visible a foja 133 del cuaderno accesorio 1.

8. Recurso de reconsideración. El nueve de abril del presente año, el impugnante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable, quien remitió el referido escrito, así como el informe circunstanciado y las constancias del trámite de publicidad.

9. Recepción y turno. El diez de abril siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Superior.

Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-124/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de reconsideración de que se trata.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación⁶, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo⁷ dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁸ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹⁰ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹² por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹³

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁴

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁵

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁶

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*);¹⁷ y

ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON**

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹⁸

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza el desechamiento establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que lo que se impugna en este recurso de reconsideración no constituye una sentencia en donde la Sala Regional Toluca hubiere dejado de manera explícita o implícita de aplicar una disposición electoral o bien que se hubiere

evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México JDCL/56/2018.

En dicha determinación el Tribunal Electoral local precisó el acto impugnado, advirtiendo que el ciudadano se dolía por el incumplimiento de la autoridad administrativa electoral local de otorgarle treinta días para recabar el apoyo ciudadano, debido a que su constancia fue aprobada mediante acuerdo número 1 por el Consejo Municipal el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y en el que se estableció que podría solicitar dicho apoyo a partir de la notificación del acuerdo y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

De esta forma, el órgano jurisdiccional local consideró que no era obstáculo a lo anterior, que el ciudadano señalara como acto impugnado el oficio IEEM/CME107/071/2018 que contenía el reporte de apoyo ciudadano del actor, puesto que su impugnación iba

dirigida a objetar el incumplimiento de otorgarle el referido plazo de treinta días.

Así, de conformidad con el artículo 426, fracción V, en relación con los numerales 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México, desechó la demanda por considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación, puesto que el acto impugnado se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (ya que a partir del mencionado acuerdo el actor estuvo en posibilidad de controvertir la disminución del plazo de obtención de apoyo); mientras que el plazo transcurrió del treinta de diciembre de la pasada anualidad al dos de enero de dos mil dieciocho y el juicio local se promovió el doce de marzo posterior.

b) Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JDC-123-2018.

En contra de la sentencia de desechamiento JDCL/56/2018, el impugnante promovió el juicio ST-JDC-123-2018, respecto del cual, la Sala Regional responsable únicamente realizó un estudio de legalidad como se advierte de las razones expuestas en la ejecutoria, a saber:

- Los agravios del actor (ante la Sala responsable) consistieron medularmente en el indebido desechamiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda, porque, a su decir, el Tribunal local omitió considerar que no pretendió generar un nuevo acto para renovar la posibilidad de impugnar, sino que expuso que la autoridad administrativa no cumplió con el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, debido a que el Consejo Municipal no señaló con certeza cuál era la fecha de inicio y término del plazo para recabar el apoyo ciudadano.
- El impugnante argumentó que el Tribunal local debió considerar que, por tratarse de una afectación relacionada con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, podía impugnar la inconsistencia entre los plazos que le fueron señalados por la autoridad administrativa, en cualquier tiempo.
- También, ante la Sala responsable se adujo que el incumplimiento del plazo de treinta días para recabar el apoyo se desprendía del oficio IEEM/CME107/071/2018, por lo que la resolución local no cumplió con el principio de congruencia, además de que carecía de una debida fundamentación y motivación.

- Respecto de lo anterior, la Sala Regional Toluca sostuvo que, en el caso, sí era posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución; esto es, que sí existía fecha cierta a partir de la cual debía computarse el plazo para promover el medio de impugnación local.
- Asimismo, argumentó que el acto combatido en la instancia local era el Acuerdo número 1 citado, el cual no era de tracto sucesivo.
- La Sala responsable refirió, que las manifestaciones del actor en la instancia primigenia se dirigían a controvertir los plazos establecidos para recabar el apoyo ciudadano y no era posible advertir que hubiese expuesto situaciones extraordinarias que le hubieran impedido recabar las firmas.
- De tal modo, indicó que las manifestaciones en contra del plazo de recolección de apoyos, debieron hacerse valer al momento en que se tuvo conocimiento del acto controvertido en la instancia primigenia, esto es, el Acuerdo número 1 del Consejo Municipal.
- Apunto también, que aún cuando se tomara en cuenta el plazo para impugnar a partir de que manifestó que se le suspendió su derecho de recabar apoyos, eso sucedió el veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que tenía para impugnar hasta el veintiséis de enero siguiente.

- Finalmente, concluyó que el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local fue conforme a derecho, por actualizarse la causal de improcedencia en mención.

Esto es, del análisis que esta Sala Superior realiza, se puede apreciar que la sentencia controvertida desestimó la pretensión de la parte recurrente debido a que consideró correcto el desechamiento efectuado por el Tribunal local.

c) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, el ahora recurrente plantea lo siguiente:

- Aduce que se violan en su perjuicio los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo primero, a contrario sensu 17, 35, fracción II, 41, fracciones V, apartado A y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, a su decir, la Sala Regional Responsable dejó de aplicar en su beneficio tales preceptos.
- Refiere que la resolución le genera agravio en virtud de que, la Sala Regional estableció que, sí era posible determinar con exactitud la fecha cierta donde comenzaba a contarse el término para la interposición oportuna del medio de impugnación

hecho valer en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

- Señala que la Sala Regional responsable realizó una interpretación en su perjuicio y que atentó contra los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, al no aplicar substancialmente lo establecido en los artículos 2, párrafo segundo, y 3, párrafo segundo de la Ley de General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Manifiesta que la Sala Regional Toluca no realizó una debida fundamentación y motivación del acto impugnado.
- Aduce que la Sala responsable le vulneró sus derechos y lo dejó en estado de indefensión, ya que se le impidió conocer con certeza si el acto de autoridad se encontraba ajustado a derecho.
- Añade que se vulneró en su perjuicio lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Federal, al referir que es de conocido derecho que la Constitución Federal se encuentra por encima de las demás leyes secundarias.
- Agrega que la resolución impugnada violó en su perjuicio el principio general del derecho, "*la norma específica priva sobre la norma general*", sustentando que el artículo 409 párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, señala que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales puede interponerse en cualquier tiempo.
- Por último, establece que la Sala Regional Toluca,

transgredió los principios de certeza, igualdad, imparcialidad, equidad, así como el principio *pro persona*.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que la confirmación del desechamiento de su demanda local, derivó de la interpretación directa de algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con el requisito de procedencia de un medio de impugnación ante la instancia local.

En efecto, toda vez que en la sentencia reclamada se desestimaron las pretensiones del actor, por las que sostenía que la litis establecida ante la instancia local se trataba de una causa extraordinaria y un acto de tracto sucesivo, se tiene que los razonamientos puntualizados en la sentencia de la Sala Regional Toluca que confirmó lo expuesto por el Tribunal Electoral local, obedecieron a cuestiones de legalidad.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía

del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, endereza agravios destinados a evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional Toluca haya vulnerado sus derechos constitucionales, cuando en realidad, se circunscribió a determinar que sí existían parámetros para determinar cuando comenzaba a computarse el término para hacer valer la interposición del medio de defensa local.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos estaba relacionado con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

No es obstáculo a lo anterior, que el impugnante refiera que se vulneran los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 14, párrafo primero, a contrario sensu 17, 35, fracción II, 41, fracciones V, apartado A, 133 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos argumentos los hace descansar en que considera que la Sala responsable debió aplicar en su perjuicio el numeral 414 del Código Electoral del Estado de México y dejó de realizar una interpretación más favorable respecto del artículo 409, párrafo primero, del mismo ordenamiento, lo

cual le beneficiaba, para así tener por justificado el requisito de procedencia que fue motivo de estudio ante la responsable; lo cual, por la mera referencia a tales preceptos constitucionales, no implica un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión genérica que se reduce a un tema de mera legalidad.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesto por Javier Salas Bolaños, en contra de la sentencia emitida en el juicio ST-JDC-123/2018.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-124/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN